

ACTUACION DE PERITOS EN LOS TRIBUNALES
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

En fecha 20/12/2023 se publicó en el BOE el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, *por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.*

Esta disposición ha venido a modificar algunas leyes que regulan los procedimientos judiciales, particularmente, señalaremos la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que se refiere a la actuación pericial; y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *(Por lo que se refiere a la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, nada se indica en la reforma, si bien no hay que olvidar que la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplica de forma supletoria en la Jurisdicción Contencioso-administrativo, por lo que resultaría posible la extensión de las medidas a esta Jurisdicción).*

Estas reformas entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, esto es, el 20 de marzo de 2024 (*Disposición final novena del Real Decreto-ley 6/2023*), si bien sólo serán aplicables a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor (*Disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2023*).

Hemos elaborado un cuadro comparativo del texto vigente y del que entra en vigor el día 20-3-2024, que pueden consultarse en el enlace adjunto.

Como novedades señalaremos:

- Obligación de entrega del Dictamen por medios electrónicos
- Obligación de presentar "presupuesto" de lo que será factura de honorarios.
- Una vez terminada la práctica de la prueba, se presentará la factura, que podrá ser objeto de incidente por excesivos, con el trámite correspondiente
- La ratificación y aclaraciones podrá realizarse por videoconferencia si el perito reside fuera de la demarcación judicial.

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE ENTRARÁ EN VIGOR <u>EL 20-3-2024</u> | CONSIDERACIONES |
|--|---|---|
| <p>Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.</p> <p>1. En el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335.</p> <p>2. Si el perito designado adujere justa causa que le impidiera la aceptación, y el Letrado de la Administración de Justicia la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.</p> <p>3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final.</p> | <p>Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.</p> <p>1. En el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335.</p> <p>2. Si el perito designado adujere justa causa que le impidiera la aceptación, y el Letrado de la Administración de Justicia la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.</p> <p>3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento <u>y con presentación de un presupuesto de lo que sería su futura factura,</u> la provisión de fondos que considere necesaria, que</p> | <p>Se introduce la obligación de presentar “presupuesto” de lo que será la futura factura...</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>El Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.</p> <p>Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Letrado de la Administración de Justicia ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> | <p>será a cuenta de la liquidación final.</p> <p>El letrado o letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.</p> <p>Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> | <p>Se establece que será una vez terminada la práctica de la prueba pericial, cuando deberá</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>Terminada la práctica de la prueba pericial el perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.</p> | <p>presentarse la factura. Y podrá ser objeto de impugnación por excesivo, con la tramitación correspondiente. Una vez firme el trámite se podrá percibir el importe.</p> |
| <p>Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el Tribunal designe.</p> <p>El perito que el Tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar al Tribunal en el plazo que se le haya señalado.</p> <p>De dicho dictamen se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas.</p> <p>El Tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para</p> | <p>Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.</p> <p>El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado.</p> <p>De dicho dictamen se dará traslado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas.</p> <p>El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en</p> | <p>Se introduce la obligación de entregar el Dictamen por medios electrónicos</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>comprender y valorar mejor el dictamen realizado.</p> | <p>el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.</p> <p><u>Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.</u></p> <p>(1)</p> | <p>La ratificación y aclaraciones de la pericial, en caso de que el perito resida fuera de la demarcación judicial, se realizará a través de videoconferencia</p> |
| <p>ACTUACIÓN PERITO VALORANDO BIENES EMBARGADOS</p> | <p>ACTUACIÓN PERITO VALORANDO BIENES EMBARGADOS</p> | |
| <p>Artículo 639. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación.</p> <p>1. El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará, si no concurre causa de abstención que se lo impida.</p> <p>2. El perito entregará la valoración de los bienes embargados al Tribunal en el plazo de ocho días a</p> | <p>Artículo 639. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación.</p> <p>1. El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará, si no concurre causa de abstención que se lo impida.</p> <p>La aceptación podrá ser comunicada telemáticamente al órgano judicial encargado de la ejecución.</p> <p>2. El perito entregará la valoración de los bienes embargados simultáneamente al tribunal y a las partes personadas en el plazo</p> | <p>La aceptación podrá ser comunicada telemáticamente al Juzgado</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>contar desde la aceptación del encargo.</p> <p>Sólo por causas justificadas, que el Letrado de la Administración de Justicia señalará mediante decreto, podrá ampliarse este plazo en función de la cuantía o complejidad de la valoración.</p> <p>3. La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 666.</p> <p>4. Hasta transcurridos cinco días desde que el perito designado haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores a que se refiere el artículo 658 podrán presentar alegaciones a dicha valoración, así como informes, suscritos por perito tasador, en los que se exprese la valoración económica del bien o bienes objeto del avalúo. En tal caso, el Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes según las reglas</p> | <p>de ocho días a contar desde la aceptación del encargo.</p> <p>Sólo por causas justificadas, que el letrado o letrada de la Administración de Justicia señalará mediante decreto, podrá ampliarse este plazo en función de la cuantía o complejidad de la valoración.</p> <p>3. La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 666.</p> <p>4. Hasta transcurridos cinco días desde que el perito designado haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores a que se refiere el artículo 659 podrán presentar alegaciones a dicha valoración, así como informes, suscritos por perito tasador, en los que se exprese la valoración económica del bien o bienes objeto del avalúo. En tal caso, el letrado de la Administración de Justicia, a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará, mediante</p> | <p>La valoración se deberá entregar al Juzgado y as las partes</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|---|-------------------------------------|
| <p>de la sana crítica, determinará, mediante decreto, la valoración definitiva a efectos de la ejecución.</p> <p>La resolución dictada por el Letrado de la Administración de Justicia será susceptible de recurso directo de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución.</p> | <p>decreto, la valoración definitiva a efectos de la ejecución.</p> | <p>Se elimina el recurso</p> |
|---|---|-------------------------------------|

(1) Con carácter general el artículo 346 de la LEC ha previsto la declaración por videoconferencia del perito, si reside fuera de la demarcación judicial del Tribunal, si bien el artículo 129 bis, prevé la posibilidad de que el Juez o Tribunal, de forma motivada, pueda requerir la presencia física del perito.

Por otro lado, en los casos en que la actuación lo sea como autoridad o funcionario público, podrá llevar a cabo la actuación por medio de videoconferencia.

Artículo 129 bis. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.

1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o **peritos**, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la

entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.

b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación

a las actuaciones que se celebren únicamente ante los letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos electrónicos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

EL PERITO EN ACTUACIONES PENALES

MODIFICACIONES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

| Ley de Enjuiciamiento Criminal | Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal | |
|--------------------------------|--|--|
| | Artículo 258 bis. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática. 1. Constituido el órgano judicial en su | |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule</p> | <p>Se introduce la regla general de presencia telemática</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.</p> <p>En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.</p> <p>En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurren causas justificadas o de fuerza mayor.</p> <p>Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.</p> <p>Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano</p> | |
|--|---|--|

judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.

3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

Especialmente, se garantizará la vía telemática cuando el perito sea funcionario.

| | | |
|--|--|--|
| | <p>b) Cuando el testigo o perito comparezca en <u>su condición de Autoridad o funcionario público</u>, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.</p> | |
|--|--|--|